

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00399120**.-----

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00399120, en la cual requirió lo siguiente:

**"BUENOS DÍAS, QUISIERA CONOCER EL PRESUPUESTO PARA LA JUNTA ESTE AÑO Y EL HORARIO DE ATENCIÓN".**

**SEGUNDO.-** El día diez de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

**"...SE LE INFORMA QUE EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA ENTIDAD ES DE \$5,499,863 (ANEXO PUBLICACIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN) Y RESPECTO AL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 08:00 A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES."**

**TERCERO.-** En fecha diez de febrero del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

**"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA."**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día once de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha trece de febrero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas dieciocho y veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y a través de la persona que se encontraba en el predio, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán (JAPEY), con el oficio número JAPEY/UT/05032020/01 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, constante de tres hojas, y las documentales adjuntas; documentos de mérito, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que respondió en tiempo y forma la solicitud, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto

respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha dos de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día trece del referido mes y año.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud de información el día veintinueve de enero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, mediante la cual petitionó lo siguiente: **"Buenos días, quisiera conocer el presupuesto para la junta este año y el horario de atención"**.

Como primer punto, conviene precisar que si bien el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito de fecha diez de febrero del presente año, se desprende que su intención versó en señalar que el Sujeto Obligado, le proporcionó información que no corresponde con la petitionada; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diez de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la información solicitada.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado en fecha diez de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, marcada con el número de folio 00399120, con la información que sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, a saber: *"Buenos días, quisiera conocer el presupuesto para la junta este año y el horario de atención"*, la cual sí corresponde a la información que fuera del interés del ciudadano conocer, pues contiene todos los elementos señalados en su solicitud de acceso.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que solicitó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés; por lo que, el presente recurso de revisión quedó **sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

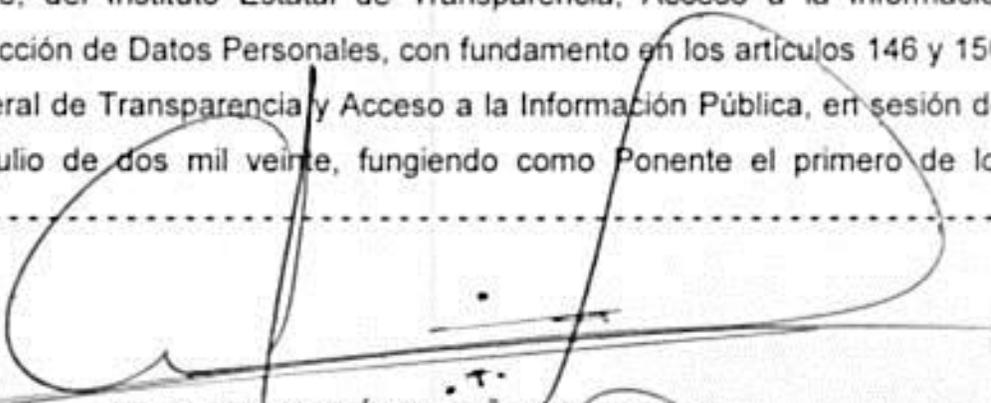
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por parte de la Junta de Asistencia Privada de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

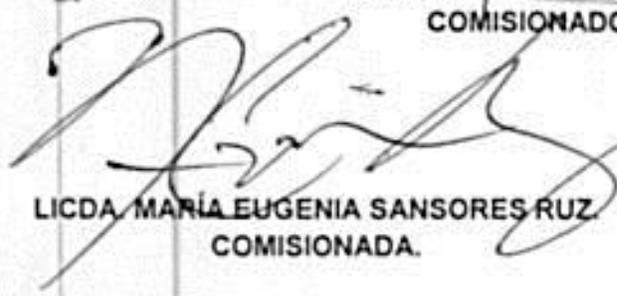
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

CFMK/MACF/HNM.